



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**“T., A. B. C/ M., S. M. Y OTRO/A S/
MATERIA A CATEGORIZAR”**

LM XXXX/2020

JUZ. CIV. y COM. N°: 4

RSI: /21

FOLIO:

San Justo, 31 de marzo de 2021. -

Encontrándose los Sres. Jueces de la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de la Matanza - Sala Primera- incluidos dentro de las previsiones de la Res. de Presidencia SCBA N° 165/2020 (Secretaría de Personal), atento a lo que surge de las Resoluciones de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, (N° 10/20 (art. 1° apartado 1b - b.1.1) y N° 14/2020 (art. 7) - (Secretaría de Planificación) y N° 2135/18) - (Secretaría de Servicios Jurisdiccionales), celebran Acuerdo Ordinario Telemático para dictar pronunciamiento en los presentes actuados, resolviéndose en consecuencia que:

VISTOS: La contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 y el Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 5 Departamentales, y

CONSIDERANDO: Que el art. 524 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial”. En ese orden de ideas, el art. 523 del

mismo ordenamiento fija que “La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes...”

Por otro lado, el art. 2336 del Código de fondo al disponer las reglas de competencia sobre el juez que habrá de entender en los procesos sucesorios, también establece en su segundo párrafo que “...El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición”, configurándose de este modo el instituto conocido como “fuero de atracción”.

“Si bien de la literalidad de la enumeración que se desprende del artículo 2336 del Código Civil y Comercial, no surge que sean atraídas al Juez del sucesorio acciones como la del presente, de una interpretación hermenéutica del mencionado código es dable deducir que las acciones personales de los acreedores del causante deben continuarse y promoverse ante el Tribunal donde tramita su sucesión.” (CC0100 SN 13629 I 19/05/2020 “A., R. D. y otro/a c/ B., T. (su sucesión) y otros s/ Daños y Perjuicios autom. c/ Les. o muerte (exc. estado)” B861901 JUBA).

Nuestro máximo Tribunal Provincial ha sostenido “... que el propósito del fuero de atracción, en lo que respecta a los procesos universales, es la concentración ante un mismo magistrado que entiende en el principal, en principio, de todas las causas que involucren al patrimonio como universalidad. Ello, en cuanto esas acciones posean virtualidad potencial de incidir sobre la meta de transmisión (causas C. 119.376, "Sconza", resol. de 30-IX-2014; C. 119.806, "E. S., N. D.", resol. de 6-V-2015; C. 120.614, "R., G. R.", resol. de 19-X-2016; C. 120.554, "Giannetti", resol. de 14-XII-2016; C. 121.697, "Carovini de Geuna", resol. de 29-VIII-2017; C. 122.464, "Bolufer", resol. de 16-V-2018; C. 123.061, "Galea", resol. de 14-VIII-2019, e. o.).

También, esta Corte ha sostenido que el fuero de atracción del juicio sucesorio opera en tanto se haya dispuesto su apertura (conf. causas C. 112.672, "L., E. V.", resol. de 29-IX-2010; C. 116.641, "R., A. A.", resol. de 27-VI-2012; C. 120.554, "Giannetti", resol. de 14-XII-2016; C. 123.950, "Monina", resol. de 2-IX-2020 e. o.) y se extingue con la partición de los bienes que componen el acervo hereditario" (SCBA, causa C. 124.266, "Geronimo", sent. de 23/10/2020).

Por otra parte, con motivo de las "XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil", Jimena Tomeo ha expuesto que "...será el juez de la sucesión quién entienda en el tema ya que no podría comenzarse con la partición sin resolver el tema de la compensación económica y por el fuero de atracción todo lo relativo al causante o su patrimonio debe tramitarse ante el mismo juez..." (Jimena Tomeo, "La compensación económica tras la muerte en las uniones convivenciales", XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, septiembre 2017).

Ahora bien, compulsadas las presentes actuaciones, se desprende del relato de la Sra. A. B. T. que ha iniciado los presentes obrados a fin de obtener la compensación económica fijada en el art. 524 del ordenamiento de fondo, en virtud de haber cesado la unión convivencial que expresa haber mantenido con Sr. W. M. M., a raíz del fallecimiento de éste último. Es por ello, que dirige la presente acción contra la Sra. S. M. M. y el Sr. M. E. M., manifestando que resultarían ser éstos los herederos de quien en vida fuera su conviviente.

Asimismo, la peticionante solicita la radicación de la presente acción ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4 Departamental, en virtud de encontrarse tramitando por ante dicha dependencia los autos caratulados "M., W. M. s/ Sucesión ab-intestato" (LM-XXXXX/2020).

Que con fecha 1/12/2020 el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 4 Departamental se inhibe de entender en las presentes actuaciones en virtud

de considerar que la acción entablada encuadra en lo previsto por los art. 525 y 719 del Código Civil y Comercial, ordenando se remitan las mismas al Juzgado de Familia Departamental en turno.

Así las cosas, siendo radicas las presentes ante el Juzgado de Familia N° 5 Departamental, previo a expedirse, la sentenciante de grado corrió vista de las presentes actuaciones al Sr. Agente Fiscal. Dictaminando el mismo con fecha 12/02/2021 que "...A fin de salvaguardar el principio de unidad sucesoria, que es corolario de la unidad e indivisibilidad del patrimonio es necesario que un solo Juez sea el que deba entender en todas las cuestiones que hayan de plantearse respecto del patrimonio de una persona (...) la acción entablada en los presentes actuados se encuentra alcanzada por el fuero de atracción..."

En consecuencia, con fecha 10/03/2021 la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 5 Departamental resuelve rechazar la competencia atribuida, dejando planteada la cuestión negativa de competencia y elevando los obrados a esta Alzada.

Sin perjuicio de que la Sra. T. ha mencionado en el escrito de inicio, que en relación a la competencia del juez que habrá de entender en esta acción operaría el fuero de atracción con la sucesión individualizada según el número de expediente LM-XXXXX/2020, cotejadas las mismas se advierte que en éstas no se ha declarado abierto el proceso sucesorio.

No obstante, habiéndose procedido a compulsar la Mesa de Entradas Virtual perteneciente a la SCBA, lo cierto es que se ha podido observar que a través de la presentación electrónica de fecha 11/03/2021 de las 2:25:32 pm efectuada por la Sra. S. M. M. y el Sr. M. E. M., se peticionó el inicio electrónico de la sucesión perteneciente al Sr. W. M. M.. Atento a ello y siendo radicadas las mismas ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4 Departamental, con fecha 15/03/2021 el titular de dicha dependencia declaró abierto el pertinente proceso sucesorio.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto y de la cuestión de competencia suscitada, toda vez que la eventual determinación de la compensación económica podría incidir en la partición de la masa hereditaria, siendo que estas actuaciones se encuentran alcanzadas por el fuero de atracción que opera en virtud de haberse declarado abierta la sucesión (LM-XXXX/2021) perteneciente al Sr. M. por ante el Juzgado Civil y Comercial N°4 Departamental, este Tribunal **RESUELVE: DECLARAR COMPETENTE** para entender en los presentes actuados al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 Departamental (art. 2336 CCC). **REGISTRESE. DEVUELVA SE.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 31/03/2021 11:40:04 - POSCA Ramon Domingo - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/03/2021 11:50:35 - TARABORRELLI José Nicolás

Funcionario Firmante: 31/03/2021 12:16:14 - PEREZ CATELLA Hector Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/03/2021 12:21:04 - TORANZO ORUE Valeria Graciela - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

244201420018060598

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA MATANZA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS